

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS276/1
G/L/597
G/TRIMS/D/20
19 de diciembre de 2002
(02-7009)

Original: inglés

CANADÁ – MEDIDAS RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES DE TRIGO Y AL TRATO APLICADO AL GRANO IMPORTADO

Solicitud de celebración de consultas presentada por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 17 de diciembre de 2002, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Misión Permanente del Canadá y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Canadá de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 8 del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio* (en la medida en que incorpora por referencia el artículo XXII del GATT de 1994) con respecto a cuestiones relativas a la exportación de trigo por la Junta Canadiense del Trigo y al trato concedido por el Canadá al grano importado.

El Gobierno del Canadá ha establecido la Junta Canadiense del Trigo y ha concedido a esta empresa privilegios exclusivos y especiales, incluidos los derechos exclusivos de comprar y vender trigo del Canadá occidental para el consumo humano. Las medidas del Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo parecen ser incompatibles con las obligaciones dimanantes para el Gobierno del Canadá del artículo XVII del GATT de 1994. En particular, las actividades del Gobierno del Canadá y la Junta Canadiense del Trigo relativas a las exportaciones de trigo parecen ser:

- incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo XVII del GATT de 1994, que impone a las empresas del Estado la obligación de ajustarse, en sus compras o sus ventas que entrañen exportaciones, a los principios generales de no discriminación prescritos en el GATT de 1994; e
- incompatibles con el párrafo 1 b) del artículo XVII del GATT de 1994, que impone a las empresas del Estado la obligación de efectuar las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial y la obligación de ofrecer a las empresas de otros Miembros de la OMC las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

En lo que se refiere al trato concedido al grano importado en el Canadá, las medidas canadienses discriminan contra el grano importado, incluido el grano producido en los Estados Unidos:

- Con arreglo a la Ley de Granos canadiense y la reglamentación canadiense en la materia, el trigo importado no puede mezclarse con el grano nacional canadiense que se reciba en silos de granos o se descargue de ellos. Este trato parece ser incompatible con las obligaciones que corresponden al Canadá en virtud del artículo III del GATT de 1994 y del artículo 2 del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio*.
- La legislación canadiense limita los ingresos máximos que puede recibir el ferrocarril por los envíos de grano nacional canadiense, pero no los ingresos que pueden recibirse por los envíos de grano importado. Además, al asignar vagones estatales utilizados para el transporte de grano, el Canadá da preferencia al grano nacional frente al importado. Estas medidas relativas al transporte por ferrocarril parecen ser incompatibles con las obligaciones que incumben al Canadá con arreglo al artículo III del GATT de 1994 y al artículo 2 del *Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio*.

Esperamos con interés su respuesta a la presente solicitud y la fijación de una fecha mutuamente aceptable para las consultas.
